



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós
Rdo. N° 2022-00099
Inter. 672

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **VERBAL SUMARIO DE EXTINCION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION**, promueve a través de apoderada judicial el señor **ELMER ALEXANDER OSORIO OROZCO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. ,18.389.090 con domicilio principal en la ciudad de Calarcá-Quindío, en contra del señor **PEDRO LUIS MONTOYA HORMAZA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 2.452.174, sus herederos indeterminados y otros, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 87 del C.G del Proceso, menciona lo siguiente:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en este Código. Si se conoce algunos de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

“La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestatu o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia...”

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos, si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador del herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

Por su lado, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
4..., 5..., 6..., 7...,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda, y armonizándola con la norma transcrita, advierte el despacho que:

- i) No le es dable a la parte demandante dirigir la demanda contra una persona fallecida, como lo es supuestamente el caso del señor PEDRO LUIS MONTOYA HORMAZA, situación que no fue acreditada, pues pese a que en las pruebas de la demanda se menciona acercar el registro de defunción del causante, la realidad es que el mismo brilla por su ausencia dentro del expediente, motivo por el deberá allegar el Registro de defunción, y dirigir la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados.
- ii) En los hechos de la demanda debió manifestar si a la fecha ya se ha dado inició el proceso de sucesión del causante mencionado, de igual forma debió aportar con la demanda la prueba documental que acredite su dicho- es decir certificaciones en tal sentido expedidas por los Juzgados Civiles Municipales, por los Juzgados de Familia, y de las Notarías que presten sus servicios en el último domicilio del señor LUIS MONTOYA HORMAZA.
- iii) La demanda se encuentra dirigida en contra de la deudora RUBIELA DE JESUS QUINTERO ALZATE, quien carece de legitimación en la causa por pasiva, pues no es la titular del derecho real de hipoteca.
- iv) El certificado de tradición del inmueble sobre el cual recae la hipoteca y su ampliación, tiene una fecha de expedición del 1 de agosto de 2017, es decir de más de cuatro años, motivo por el cual deberá allegar nuevo, con una expedición inferior a un mes, a efectos de verificar la situación jurídica actual del mismo.
- v) En el memorial poder, no se indica para demandar a que personas se está confiriendo el mismo, deberá entonces allegar uno nuevo, determinando dicha situación.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **VERBAL SUMARIO DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN**, promueve a través de apoderada judicial el señor **ELMER ALEXANDER OSORIO OROZCO**, en contra del señor **PEDRO LUIS MONTOYA HORMAZA**, sus herederos indeterminados y otros.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **LUZ ADRIANA ANGEL RIOS**, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 60
DEL 28 DE ABRIL DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bd662725c2089fc0c5aba0aba781a585277ac57ddf80e4e6f1f2e03dd04635**

Documento generado en 27/04/2022 02:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>